



Comunidad de Madrid

Con fecha 20 de junio de 2019 tiene entrada en esta Dirección General de Administración Local escrito con fecha de 19 de junio remitido por [REDACTED] con [REDACTED] por el cual se solicita la siguiente información al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

-Subvenciones y/o transferencias concedidas por la Comunidad de Madrid al municipio de Colmenar de Oreja desde el año 2005 hasta la fecha al amparo de los planes PRISMA y PIR. Objeto de dichas subvenciones y/o transferencias y cuantía concedida.

-Actuaciones que haya realizado directamente la Comunidad de Madrid en ese municipio en el citado periodo, con indicación del objeto e importe.

-Copia de las actas de comprobación material del gasto de dichas subvenciones y/o transferencias. Copia de la justificación por parte del Ayuntamiento relativas a la aplicación de las citadas cantidades.

-Copia de las actas de recepción de las actuaciones realizadas directamente por la Comunidad de Madrid en ese municipio.

-Copia de las solicitudes formuladas por el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja durante el citado período (2005 hasta la fecha) en relación con los citados planes de inversión.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Comunidad de Madrid como garante de los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipal en el marco de la política social y económica, colabora a la prestación integral y adecuada en la totalidad de su territorio de los servicios de competencia municipal.

La cooperación que presta la Comunidad de Madrid a los Ayuntamientos de la región para la adecuada prestación de obras y servicios de competencia municipal se realiza, entre otros instrumentos de cooperación, mediante los planes y programas regulados en el artículo 127 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

El Programa Regional de Inversiones y Servicios Madrid (PRISMA) se aprobó por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 1996, para el periodo 1997-2000, con una aportación total de 550.442.276,17 euros. Desde la Dirección General de Administración Local se inició la planificación y elaboración del Segundo Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid con una vigencia mayor, que se materializó mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de diciembre de 2000 en el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid (PRISMA) para el periodo 2001-2005 con un importe de 718.947.176,16 euros, y una aportación de la Comunidad de Madrid de 453.764.138,81 euros.

Hasta este momento estos programas ofrecían una respuesta a las exigencias genéricas contenidas en la Ley de Bases de Régimen Local. Sin embargo, con la aprobación de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid se articularon



Comunidad de Madrid

las directrices de los sucesivos programas de inversiones y servicios, definidos en el artículo 128 de dicha ley como el instrumento básico de cooperación económica a las inversiones necesarias para la realización de obras y servicios de competencia local.

Por Decreto 73/2005, de 28 de julio, del Consejo de Gobierno, se aprueba el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid para el periodo 2006-2007, con una aportación de la Comunidad de Madrid de 300.000.000 euros. La Dirección General de Cooperación con la Administración Local, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 129 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local, elaboró el programa.

En dicho plan se acuerda la distribución de asignaciones municipales y los modelos de convenio, correspondiéndole al municipio de Colmenar de Oreja:

Asignación	Aportación Municipal		Total
	Cantidad	%	
Comunidad de Madrid			
1.000.000 euros	50.000 euros	5	1.050.000 euros

El Decreto 68/2008, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, aprueba el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid (PRISMA) para el periodo 2008-2011, con una aportación de la Comunidad de Madrid de 700.000.000 euros y una aportación de los Ayuntamientos de 28.000.000 euros. Se establece un porcentaje de cofinanciación de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Administración Local, por el que todos los Ayuntamientos financiarán el 5 por 100 sobre la asignación de la Comunidad de Madrid que el corresponda dentro del Programa. Las actuaciones financiadas con cargo a este 5 por 100 serán gestionadas en todas sus fases por el propio Ayuntamiento, y la Comunidad de Madrid financiará las restantes actuaciones y se encargará de su gestión.

Asignación	Aportación Municipal		Total
	Cantidad	%	
Comunidad de Madrid			
2.263.693.000 euros	113.184,65 euros	5	2.376.877,65 euros

Por Decreto 75/2016 de 12 de julio, se aprueba el Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid para el período 2016-2019, con una aportación de la Comunidad de Madrid de 700.000.000 de euros.

El Pleno del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja en sesión celebrada el día 06 de octubre de 2016, solicita destinar el 80% de la asignación que le corresponda para gasto corriente, y en el caso de no ser aprobada dicha solicitud, se le conceda el 25% de la cantidad. De conformidad con el artículo 10 del Real Decreto 75/2016 de 12 de julio, se propone a la Comunidad de Madrid que la parte no afectada a gasto corriente, será gestionada por la Comunidad de Madrid con el correspondiente coeficiente de cofinanciación.



Con fecha 13 de diciembre de 2016, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprueba el Plan de Actuación del Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid para el periodo 2016-2019, con sometimiento a las directrices de actuación establecidas en el Decreto 75/2016, de 12 de julio, del Consejo de Gobierno, asignándole al municipio de Colmenar de Oreja:

- Asignación autonómica: 2.455.300,68 €
- Porcentaje de aportación autonómica: 90,9091%
- Asignación municipal: 184.147,57 €
- Porcentaje de aportación municipal: 9,0909%
- Tipo de gestión: AUTONÓMICA
- Porcentaje destinado a gasto corriente: 25%

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La promulgación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTBG) y de las diferentes Leyes autonómicas que le han seguido han supuesto la aparición en nuestro ordenamiento de un nuevo régimen jurídico sobre la transparencia de la actividad pública que tiene en el derecho de acceso a la información uno de sus pilares básicos.

Ahora bien, no obstante la extensión del derecho reconocido, no toda información puede ser objeto, en cualquier momento, de divulgación. Es lógico, de una parte, que existan límites destinados a salvaguardar otros valores y principios, de entre los que destaca la protección de datos de carácter personal. Existe información respecto de la que, como señalaba el Consejo de Estado en su dictamen 707/2012, de 19 de julio, al Anteproyecto de Ley, no “se considera imprescindible o adecuado”, por diferentes razones, su acceso “en el momento preciso” en el que se solicita. A este segundo supuesto responden las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso recogidas con carácter básico en el artículo 18.1 de la LTBG.

El artículo 12. Derecho de acceso a la información pública, de la LTBG, establece que: “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”, definiendo lo que se entiende por información pública en su artículo 13. Información pública, conforme al cual: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”.

Ahora bien, el acceso a la información pública está sujeto a causas de inadmisión. Así, el artículo 18. Causas de inadmisión, establece:

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.



c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.”.

A la vista de lo anterior, conviene examinar por separado cada una de la solicitudes de información contenidas en la petición de la interesada.

Subvenciones y/o transferencias concedidas por la Comunidad de Madrid al municipio de Colmenar de Oreja desde el año 2005 hasta la fecha al amparo de los planes PRISMA y PIR. Objeto de dichas subvenciones y/o transferencias y cuantía concedida.

A juicio de este centro gestor la solicitud de esta información tiene carácter abusivo.

La interpretación ofrecida por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo 3/2016. Causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva, refiriéndose a las solicitudes abusivas, “asocia el carácter abusivo de la solicitud” con el hecho de que “no esté justificada con la finalidad de la Ley”. Existen así, a su juicio, “dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión”: a) Que “el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo”, pues “el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho”; y b) Que “el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley”. De esta forma, el Consejo estima que “una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den algunos de los elementos” siguientes: 1) “Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho””; 2) “Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”; 3) “Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros”; y 4) “Cuando es contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

En el caso de la información solicitada se considera abusiva porque se refiere a un período de tiempo muy amplio, desde el año 2005 hasta la actualidad, que son catorce años, no identifica los expedientes concretos de los cuales se quiere información, lo que obliga a hacer una búsqueda manual de todos los expedientes de Colmenar de Oreja de cada uno



de los Programas de Inversión que se han ejecutado desde el año 2005 hasta la actualidad, debiendo dedicar esta Dirección General sus recursos humanos limitados, previstos para las tareas ordinarias que tiene encomendadas la Dirección General, a la búsqueda de los expedientes, su examen para extraer los documentos que se solicitan y copia de los mismos, descuidando las tareas encomendadas a la Dirección General de Administración Local, lo que sobrepasa, a juicio de este Centro Gestor, los límites normales del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De ser atendida la petición, requeriría dedicar los escasos empleados públicos con los que cuenta esta Dirección General para cumplir las funciones que tiene asignadas por el Decreto 87/2018, de 12 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, en localizar los expedientes relativos a un municipio concreto de varios Programas Regionales de Inversión y Servicios de Madrid (todos a los que afecta el período 2005-2019), que ya no están en el archivo de oficina, sino que habría que buscarlos en el archivo central o incluso en el Archivo Regional, teniendo en cuenta que son varios los expedientes de este municipio por cada Programa, puesto que la asignación económica del municipio se invertía y se invierte, no en una sola actuación, sino en varias, habría que examinar cada expediente de Colmenar de Oreja en busca de la información solicitada y copiar el original para poder facilitárselo a la solicitante, aplicando la pertinente tasa a la interesada por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid, regulada en los artículos 339 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, en los términos previsto del artículo 22.4 de la LTBG.

Un tratamiento así incidiría negativamente en el resto de la gestión que tiene encomendada esta Dirección General, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, puesto que exigiría dedicar efectivos, durante un tiempo considerable, únicamente a esta tarea.

Los expedientes objeto de la petición, no se encuentran digitalizados lo que dificulta la búsqueda de los documentos solicitados y hace que esta tenga que realizarse manualmente. Recuérdese al efecto que la digitalización de expedientes finalizados antes de la entrada en vigor de la ley 39/2015 de procedimiento administrativo común, no es obligatoria, como así lo permite la disposición Transitoria Primera, en su apartado 2 de la Ley de 39/2015, según la cual “2. Siempre que sea posible, los documentos en papel asociados a procedimientos administrativos finalizados antes de la entrada en vigor de esta Ley, deberán digitalizarse de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa reguladora aplicable.”, y que la Disposición final séptima. Entrada en vigor, de la misma Ley, ha demorado la entrada en vigor de las disposiciones referidas al archivo electrónico hasta el 2 octubre de 2020.

Además de abusiva, a juicio de este Centro Gestor, procede también inadmitir la petición de información por cuanto exige reelaboración, coincidiendo en ello con los razonamientos que expresa la Resolución 36/2015, de 11 de febrero de 2016, de Cataluña. Identifica esta Resolución las hipótesis en las que la obtención de la información requiere de una tarea de esa naturaleza con aquéllas en las que “la información solicitada no es identificable con documentos determinados”. Ahora bien, no es suficiente con esta “eventualidad que deriva en pura lógica del hecho de que este derecho se proclame legalmente en relación con la información pública”; es necesario además el carácter “complejo” de la tarea a desarrollar; de ahí que centre sus esfuerzos en “determinar el alcance de este concepto”, para lo que



“se debe tener en cuenta el contexto de la realidad de los instrumentos, medios y recursos de almacenamiento, gestión documental y tratamiento de la información pública en las administraciones contemporáneas, caracterizada por la coexistencia de formatos digitales e impresos en el archivo de los documentos públicos y el mantenimiento de grandes volúmenes de información en archivos en papel”. Desde esta base, la Comisión delimita los que “pueden ser indicios de una tarea compleja de elaboración o reelaboración”. Los siguientes: “a) Que se deba extraer la información solicitada de documentos que tienen un contenido más amplio, especialmente si esta tarea se debe hacer manualmente y en relación con varios documentos archivados en diferentes expedientes, y más aún si la información que se debe extraer no es simple y directa y requiere una cierta actividad de análisis o de interpretación; b) Que sea necesario obtener la información solicitada de bases de datos o de archivos digitales, y que sea necesario a estos efectos utilizar programas informáticos más o menos especializados o sofisticados; c) Que sea necesario obtener la información solicitada combinando bases de datos o archivos electrónicos y archivos en papel, requiriendo además una tarea de análisis o de interpretación, d) Que la información solicitada corresponda a un lapso temporal muy amplio, de modo que haya que buscarla entre varios expedientes cronológicamente alejados e incluso entre varios contenedores o ámbitos físicos de archivo de documentos; e) Que sea necesario obtener la información solicitada de un número muy elevado de documentos y de expedientes diferentes, especialmente si se encuentran dispersos, bien sea por razones cronológicas o de cualquier otra índole; y f) Otros indicadores en base a los cuales se pueda argumentar razonadamente que la tarea de búsqueda y obtención de la información solicitada no es sencilla”. Destaca además esta Comisión que uno solo de estos indicios puede operar como “indicador suficiente de complejidad” si acredita “una elevada intensidad”, o bien puede ser que concurren varios que conjuntamente determinen esa circunstancia aunque su intensidad, aisladamente considerados, “no sea particularmente elevada”.

En el caso que nos ocupa concurren al menos dos circunstancias que determinan la necesidad de reelaboración, de un lado la causa a), “Que se deba extraer la información solicitada de documentos que tienen un contenido más amplio, especialmente si esta tarea se debe hacer manualmente y en relación con varios documentos archivados en diferentes expedientes, y más aún si la información que se debe extraer no es simple y directa y requiere una cierta actividad de análisis o de interpretación”, y la d), “Que la información solicitada corresponda a un lapso temporal muy amplio, de modo que haya que buscarla entre varios expedientes cronológicamente alejados e incluso entre varios contenedores o ámbitos físicos de archivo de documentos”, ya que como ha quedado expuesto se solicita información de expedientes que van desde el año 2005 hasta el año 2019, son varios expedientes por programa, todos los que corresponden con las inversiones realizadas en Colmenar de Oreja, los expedientes están archivados en diferentes lugares (archivo de oficina, archivo central y Archivo Regional) y la búsqueda ha de hacerse manualmente al no estar digitalizados los expedientes y además hay cierta dificultad ya que son expedientes voluminosos y hay que localizar en ellos documentos concretos que son los que se solicitan.

Por las razones expuestas se considera que la petición de acceso a la información pública a que se refiere este apartado, debe inadmitirse por abusiva y exigir reelaboración.

Actuaciones que haya realizado directamente la Comunidad de Madrid en ese municipio en el citado periodo, con indicación del objeto e importe.



Comunidad de Madrid

La solicitante no concreta a que clase de actuaciones se refiere, si subvenciones, transferencias, contratos administrativos ejecutados en el término municipal de Colmenar de Oreja, convenios, etc y se refiere no sólo a las realizadas por la Dirección General de Administración Local, sino a toda la Comunidad de Madrid.

La solicitud vuelve a ser abusiva por las mismas razones que en el caso del apartado anterior, acrecentadas por la indefinición sobre el tipo de negocio jurídico al que se refiere la interesada.

Además se refiere la solicitante a información que no está en poder de esta Dirección General de Administración Local, ya que la información que solicita corresponde a la Comunidad de Madrid, que como es sabido es una de las Comunidades Autónomas con mayor presupuesto de España y por tanto dotada de una organización compleja, sin que esta Dirección General pueda designar los órganos de la Administración Autonómica que puedan haber otorgado subvenciones, transferencias o cualquier otro tipo de negocio jurídico en favor del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja o inversiones de la Comunidad de Madrid localizadas geográficamente en ese municipio.

Conforme a la doctrina de la CTBG, que queda resumida en la Resolución 315/2016, de 6 de octubre, el artículo 18.1.d) es aplicable “cuando el órgano al que se dirige la solicitud, además de no disponer de la información, desconoce el órgano que puede disponer de ella, por ello, además de por abusiva, también habría que desestimar la petición a la que se refiere este apartado, en aplicación de lo previsto en el artículo 18.1.d) de la LTBG.

Además de los motivos de inadmisión expuestos hasta ahora, la solicitud de acceso a la información a que alude este apartado debe también inadmitirse, a juicio de este Centro Gestor, por cuanto exige reelaboración.

En este sentido la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) se ha pronunciado en el sentido de que la reelaboración se produce cuando la información se halla dispersa tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo.

Existe en efecto reelaboración de la información en los supuestos en los que su entrega por el órgano competente exige en términos del Consejo “Una labor tan específica para recabarla, ordenarla y ponerla a disposición” (Resolución 470/2016, de 26 de enero de 2017), al encontrarse en centros o unidades diferentes.

Así la Resolución 345/2016, de 26 de octubre, que sostiene que, en tales hipótesis, “puede requerirse una acción previa de reelaboración, ya que al haber más de 80 centros diseminados por toda España”, es “necesario recabar, ordenar, tratar y poner a disposición” del solicitante “una información, a veces compleja, de muy diversas unidades administrativas diferentes a la que recibe la solicitud”. Así sucede también en otros supuestos en los que ha quedado acreditado que la información solicitada se encuentra “en las 275 Unidades de Recaudación ejecutiva (de la Tesorería General de la Seguridad Social) distribuidas en todo el territorio nacional”(Resoluciones 181 y 182/2015, de 10 de septiembre), en los diversos centros que efectúan la inspección técnica de vehículos (Resolución 256/2015, de 23 de octubre), o en las distintas dependencias de la Guardia Civil (Resoluciones 65/2017, de 18 de mayo y 113/2017, de 5 de junio). En suma, la solicitud de información se dirige al órgano competente para resolver que, sin embargo, no la tiene en su poder al hallarse diseminada en “unidades técnico-funcionales diferenciadas”(Resolución 32/2016, de 12 de abril).



Comunidad de Madrid

Para satisfacer la petición de acceso a la información pública, tendría que recabar esta Dirección General información de todos los Órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos públicos, Entes Públicos y Empresas Públicas y preparar la información obtenida para poder facilitarla a la interesada, lo que evidentemente conlleva una reelaboración de la información en los términos que fija la doctrina de la CTBG. Además, la Dirección General de Administración Local no puede, a priori, informar a la interesada de todos los órganos y Organismo dependientes de la Comunidad de Madrid que puedan haber realizado inversiones en Colmenar de Oreja.

Por todo ello, también la petición de acceso a la información a la que se refiere este apartado tiene que inadmitirse por abusiva, porque la Dirección General de Administración Local no puede saber que órganos, organismos públicos, entidades de derecho público y empresas públicas de la Comunidad de Madrid tiene la información solicitada y porque exige reelaboración.

Copia de las actas de comprobación material del gasto de dichas subvenciones y/o transferencias. Copia de la justificación por parte del Ayuntamiento relativas a la aplicación de las citadas cantidades.

No se concreta a que subvenciones y transferencias se refiere, no obstante lo cual, hemos de entender que se refiere a las subvenciones y transferencias del apartado primero, esto es las subvenciones y/o transferencias concedidas por la Comunidad de Madrid al municipio de Colmenar de Oreja desde el año 2005 hasta la fecha al amparo de los planes PRISMA y PIR.

Así entendido, igualmente hay que considerar la petición abusiva, dando por reproducidos aquí los mismos argumentos utilizados con ocasión de dicha petición de información, tratada más arriba, y por ser objeto de reelaboración, en los términos ya explicados.

Copia de las Actas de recepción de las actuaciones realizadas directamente por la Comunidad de Madrid en ese municipio.

Igualmente hay que considerarla petición abusiva por las mismas razones expuestas al tratar de la información sobre las actuaciones que haya realizado directamente la Comunidad de Madrid en ese municipio en el citado periodo, además de suponer la reelaboración de la información, y que la información no está en poder de la Dirección General, sin que esta Dirección General pueda determinar el órgano que la pueda facilitar.

Copia de las solicitudes formuladas por el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja durante el citado periodo (2005 hasta la fecha) en relación con los citados planes de inversión.

También se considera abusiva por las razones expuestas al referirnos a las actuaciones que haya realizado directamente la Comunidad de Madrid en ese municipio en el citado periodo y objeto de reelaboración.

Por lo expuesto.

HE RESUELTO



De conformidad con lo previsto en el artículo 18.1. c), d) y e) de la Ley 19/2013 de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública, en los términos del Fundamento Jurídico de la presente Resolución, por los siguientes motivos:

1º. La información solicitada se refiere a información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración.

2º La información solicitada tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

3º. En el caso de la petición de información referida a actuaciones inversoras de la Comunidad de Madrid, además, porque está dirigida a un órgano en cuyo poder no obra la información y la Dirección General de Administración Local desconoce el competente.

Contra la presente resolución podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En caso de que opte por la interposición de recurso contencioso-administrativo, este deberá interponerse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Firmado digitalmente por JUAN IGNACIO MERINO DE MESA
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.07.19 20:51:58 CEST